

379R0325

22. 2. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 45/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 325/79 DEL CONSEJO

de 19 de febrero de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 en lo que se refiere al régimen de intervención para las manzanas y las peras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

«Artículo 15 bis

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1766/78 ⁽⁴⁾, prevé que las organizaciones de productores puedan no poner a la venta los productos aportados por sus asociados cuando su precio no alcance un determinado nivel;

Considerando que, con objeto de garantizar un sostenimiento y una estabilización más eficaces del mercado de productos destinados a un almacenamiento prolongado, evitando no obstante gastos de almacenamiento apreciables, conviene prever que las organizaciones de productores sean autorizadas para efectuar retiradas preventivas de manzanas y peras al inicio de la campaña en caso de grave riesgo de perturbación del mercado;

Considerando que es conveniente que la validez del régimen anteriormente mencionado quede limitada a un período que permita apreciar su eficacia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 el artículo siguiente:

1. En lo que se refiere a las manzanas y las peras,

— cuando las cotizaciones mencionadas en el artículo 17 se mantengan, durante un período que se determinará, a un nivel comprendido entre el precio de compra y el 80 por ciento del precio base, o bien

— cuando, el examen de la situación del mercado y, en particular, del volumen de la producción, revele el riesgo de un hundimiento del mercado y de retiradas importantes del producto o productos de que se trate,

podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33, que los Estados miembros puedan autorizar a las organizaciones de productores a retirar, durante los primeros meses de la campaña, una parte de los productos que se ajusten a las especificaciones inferiores de las normas de calidad que fueren de aplicación.

Cuando una organización de productores haga uso de dicha autorización, concederá a los productores asociados, para las cantidades de productos retirados, una indemnización calculada en función del precio de retirada mencionado en el artículo 15.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas a la cantidad máxima que pueda ser retirada, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.

3. El régimen previsto en el apartado 1 será aplicable hasta el 30 de junio de 1982.

4. La Comisión remitirá al Consejo un informe sobre el funcionamiento de dicho régimen antes de la fecha prevista en el apartado 3.»

⁽¹⁾ DO nº C 50 de 8. 2. 1978, p. 63.

⁽²⁾ DO nº C 108 de 8. 5. 1978, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 12.

Artículo 2

Se sustituyen en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los términos «del artículo 15» por «de los artículos 15 y 15 bis».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. LE THEULE
